

101.618/85

RESOLUCION N°

142

Buenos Aires, - 7 ABR 2010

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 804, que tramita por Expediente N° 101.613/85, ordenado por Resolución N° 760 del 09.12.92 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 667/9), en los términos de los artículos 41 y 56 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y del artículo 4 de la Ley N° 21.572, instruido a diversas personas físicas por su actuación en Compañía Financiera Universal S.A., y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 064/FF/268-92 (fs. 652/666), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

1) Irregularidades en política crediticia y suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina, en trasgresión a lo dispuesto por los artículos 28, inciso d), 35 y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526; por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 3.1.; "A" 246, REMON-1-72, "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; "A" 437, REMON-1-143; "A" 467, OPRAC-1-33, puntos 1 y 6.2.; "A" 955, REMON-1-324 y OPRAC-1-147; por la Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores". D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A., trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de Procedimiento; y por la Nota Múltiple 505 S.A./5 del 21.01.75.

2) Incorrecta registración de la cancelación de deudas mediante dación en pago de un inmueble y cesión de derechos, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-, 511003 -Ingresos financieros. Por operaciones en pesos. Intereses por préstamos- y 511006 -Ingresos financieros. Por operaciones en pesos. Ajustes por préstamos-.

3) Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en trasgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

4) Imputación indebida de los fondos de la cuenta "Previsión por riesgos no previstos", en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 340009 -Previsión por riesgos no previstos- y 520000 -Resultados. Egresos financieros -.

5) Inobservancia de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria y en la constitución del depósito indisponible establecido por la Comunicación "A" 625, en trasgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Ley N° 21.572, y a las Comunicaciones "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con sus modificaciones, "A" 503, REMON-1-164, y "A" 625, REMON-1-206.

B.C.R.A.		Referencia EXP. N° 101610-8 Act.
----------	--	--

ESTADO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
FOLIO 1035

6) Imputación del importe de un certificado a plazo fijo de una firma vinculada a la cancelación de deudas desconociendo las facultades de voto de la veeduría actuante, en violación a los Memorandos de Veeduría Nros. 17 del 07.05.87, 18 del 11.05.87 y 21 del 13.05.87, emitidos por la misma en uso de sus facultades, conforme con el artículo 3 de la Ley N° 22.529.

7) Realización de operaciones que no fueron contabilizadas, en trasgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 925, REMON-1-309, OPASI-1-83 y OPRAC-1-142, puntos 2.4. y 2.5, y "A" 990, LISOL-1-16, OPRAC-1-141, OPASI-1-87, y REMON-1-335 y complementarias, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 720000 -Cuentas de orden. Acreedoras- y 710000 -Cuentas de orden. Deudoras-.

8) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en violación a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 3.

9) Incumplimiento de las disposiciones sobre auditorías externas, en trasgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, puntos I y II, A. y B. Pruebas sustantivas 1, 2, 9, 10, 11, 13, 14, 30, 31, 32, 33, 39, 42, 46, 50, 52 y 53 y Anexo IV.

III. Las personas físicas sumariadas (fs. 667/9) que son: José RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Alberto José RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Mario Julio GARIBOTTI, Horacio Jorge FERRARI, José Jorge Pedro BAJLES o BAJLEC, Roberto MIRANDA, José Fernando POZIÑA y Osvaldo Rubén WALDSZAN.

Corresponde aclarar que el nombre correcto del señor José Jorge Pedro Bajles o Bajlec surge del acta de vista de fs. 822, y es: José Jorge Pedro Bajlec.

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 805/6 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

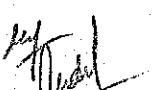
V. El auto interlocutorio del 14.08.98 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 810/2), las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 813/8, 820/1, 823/6, 836/8, 841, 844/5 y 849/851) y, además, la documentación allegada que se conserva como anexos agregados sin acumular consistentes en los Libros de Actas de Directorio N° 8 y de Asambleas N° 2 de Cía. Financiera Universal S.A. (fs. 833, subfs. 5).

VI. El auto de fecha 20.04.04 (fs. 852/3) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones de fs. 854/865, y los escritos obrantes a fs. 870/1, 873, subfs. 1/8, y fs. 877, subfs. 1/11, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -"Irregularidades en política crediticia y suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina"-, se destaca que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 653/6.





B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 01618 - 85
Act.

1.1. El Informe N° 712/1445, del 04.09.85 (fs. 2/30), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 78/85 practicada en Cía. Financiera Universal S.A., con fecha de estudio al 30.04.85.

Los hechos constitutivos del cargo sub-examen fueron detectados a raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad, cuyo estudio abarcó a sus 50 principales deudores, constatándose que éstos absorbían el 87,2 % de la cartera activa.

Para más los 10 primeros de ellos detentaban el 53,1 % del segmento analizado y el 46,2 % del total general de préstamos, situación ésta que venía produciéndose desde el 30.09.84 (fs. 5 y 98).

Los porcentajes indicados ut-supra ponen en evidencia una significativa concentración de la cartera de la entidad.

Asimismo se detectó que (ver informe de fs. 40, punto 1.1.1.):

- a) 8 de los primeros 10 deudores habían sido calificados por la inspección "con riesgo de insolvencia" y 1 en "gestión judicial".
- b) 5 de ellos que respondían al conocido "Grupo Pirillo/ex-Banco Cabildo S.A.", mantenían deudas equivalentes al 24 % y 28 % de las que correspondían a los principales deudores y al total de la cartera, respectivamente.
- c) La principal firma del "Grupo Pirillo/ex-Banco Cabildo S.A." resultó ser la empresa Saric S.A., que se encontraba en concurso preventivo y presentaba una total falta de capacidad de pago para hacer frente a sus obligaciones.
- d) No obraban antecedentes en la financiera que permitieran conocer fehacientemente el endeudamiento que tenían estos 10 prestatarios en el conjunto del sistema financiero.
- e) En esta institución existían antecedentes desfavorables respecto del cumplimiento de estos deudores, tal es el caso, entre otros, del Banco Cabildo S.A.

Sobre el particular, la Comunicación "A" 414, LISOL-1, de este Banco Central (aplicable al caso de autos) en su Capítulo II -Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 -Distribución de las carteras crediticias- establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías, de manera que las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de las carteras activas....", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

La comunicación mencionada consagra una norma de prudencia empresarial para el desarrollo de la actividad financiera, consistente en la necesidad de diversificar el riesgo crediticio evitando la concentración de cartera, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de las prestaciones por parte de un determinado deudor no provoque en la entidad una situación crítica que ponga en peligro la continuidad de su actividad.

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha señalado que: "... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 701610 - 85 Act.
----------	--	---

cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526 como el punto 3 de la Circular R.F. 25 -normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414, Cap. II, punto 5- reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a este último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Res. 402/83 Banco Central", sentencia del 4 de julio de 1986).

Por otra parte, la inspección constató que los legajos de crédito analizados no habían sido integrados en debida forma, ya que carecían de la información necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de las deudas examinadas conforme con la situación económico-financiera de cada prestatario, y evidenciaban la falta de otros elementos que debían contener de acuerdo a la normativa vigente, a los efectos de evaluar correctamente la capacidad de pago de los mismos (conf. fs. 7).

Se hace notar que la casi totalidad de las manifestaciones de bienes y balances obrantes en los legajos estudiados se hallaba sin la intervención de un profesional en ciencias económicas, en pugna con lo establecido por las normas en vigor. Tampoco se encontraba agregada la documentación respaldatoria de los bienes gravados, ni las copias autenticadas de las escrituras de los inmuebles dados en garantía ni las pólizas de seguro de los bienes en cuestión (fs. 7).

Procede recordar que el precepto consagrado en el punto 3.1., Capítulo I de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con los que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "... los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuando un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.

En cambio, en razón de no contarse en autos con elementos de juicio que permitan determinar si el préstamo concedido al señor Daniel Ower resultó excesivo con relación a su patrimonio al momento del acuerdo crediticio (fs. 6 y 654), no se mantiene la imputación formulada a su respecto.

Además, a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo la inspección verificó que:

- El día 02.07.84 la entidad había otorgado un préstamo al señor Raúl Quintela, pese a que éste mantenía inversiones financieras superiores al 10 % de su activo, vulnerándose con tal proceder lo dispuesto por la Comunicación "A" 467, OPRAC-1-33, de este ente rector, que expresamente lo prohibía (fs. 6).
- No se había contabilizado una carta garantía emitida por la financiera con fecha 05.09.83, mediante la cual los señores José Rodríguez Vázquez (presidente de la entidad), Alberto José Rodríguez Vázquez (vicepresidente) y Mario Julio Garibotti (director titular) avalaban con bienes

MJ (aut)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 01618-85
----------	--	--

propios las "eventuales contingencias futuras de aquellos créditos cuyos montos excedieran las coberturas ya constituidas, respecto de las deudas contraídas" por una serie de empresas vinculadas a ellos y de otras ajenas (como el caso de las firmas Cervantes S.A., Rovía S.A., Atlansur S.A., J.R.V. S.A., Laje y Cía. S.A. y Tequim Química S.A., fs. 11/2).

c) Existían anomalías en la confección de la Fórm. 3519 -Distribución del crédito por cliente- presentada al 30.04.85 (concretamente, errores en la información suministrada sobre las garantías obtenidas y la situación de cada deudor, ver fs. 5 y Anexo de fs. 99).

Las irregularidades observadas fueron puestas en conocimiento de Cía. Financiera Universal S.A. a través del memorando de conclusiones de fs. 43/51, las que fueron consideradas por la misma en aras de la subsanación de los errores detectados (ver presentación de fs. 57/8).

Corresponde aclarar que las normas de este ente rector reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntuizando que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

En el mismo orden de ideas, dicho tribunal sostuvo en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A.", del 20.05.88 que: "... La comisión de la infracción bancaria no requiere la existencia de un daño cierto, sea a la propia institución, al B.C.R.A. o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad".

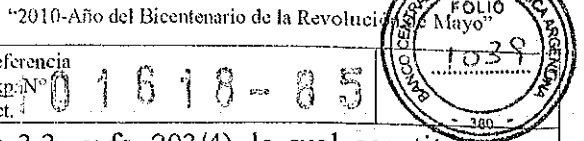
En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 1-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.04.85 y el 05.11.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 655 "in fine").

1.2. A raíz de la veeduría dispuesta en la entidad a partir del 17.03.87, los funcionarios de este Banco Central verificaron que el rubro "Préstamos" (cuyo monto ascendía a A 8.152 miles al 28.02.87) presentaba una manifiesta concentración por magnitud de importes, ya que los 10 mayores prestatarios de Cía. Financiera Universal S.A. absorbían el 56,6 % del total de su cartera crediticia (A 4.613 miles) y el 61,6 % del segmento analizado (50 principales deudores, por A 7.482 miles, fs. 186, punto 3.1., y fs. 346).

También se constataron deficiencias en la integración de los legajos de crédito analizados y en la confección de las Fórmulas 3519 y 3827, que ya habían sido observadas por la

[Firma]



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 01618-85
Act.

inspección precedente (fs. 186, punto 3.2., fs. 187, punto 3.3., y fs. 203/4), lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades en cuestión.

Es menester señalar que el estudio de la situación de los deudores debe contemplar primordialmente la capacidad de pago de los mismos. Sin perjuicio de ello, las entidades financieras deben practicar un exhaustivo análisis del valor de las garantías ofrecidas por sus clientes a los efectos de determinar, previamente, y en oportunidad de su ofrecimiento, si las mismas cubrirán suficientemente, en caso de ejecución, los eventuales saldos impagos.

Así, "... un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados y una imprudente administración en cabeza de funcionarios ... quedó configurada no sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además, de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 08.02.96, Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación, Causa N° 21.977).

La doctrina agotó la interpretación sobre el tema destacando que: "... El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y sus avales, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de su fiador y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad ..." (ver Matura Adolfo: "Bancos, dinero y créditos", Editorial Depalma, 1981, página 58).

Como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de contralor en salvaguarda de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como también su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicación "A" 49, Capítulo 1, puntos 1.7 y 3.1), deber que no ha sido observado por la investigada.

Aún más, la veeduría actuante comprobó que los titulares de los créditos otorgados a pequeñas y medianas empresas bajo los términos de la Comunicación "A" 246 (a tasa preferencial y garantía hipotecaria, con un saldo de deuda de A 375 miles al 28.02.87), habían sido calificados en situación "normal" merced a los insólitos plazos de gracia convenidos, lo que imposibilitó conocer la real capacidad de pago de los mismos (fs. 187, punto 3.6.1.).

Para más, la inexistencia de sus legajos de crédito impidió verificar la correcta imputación de la asistencia prevista por la citada comunicación (fs. 220).

Atento ello, mediante el Memorando N° 9 de fs. 231, se solicitó a la entidad información, entre otras cosas, sobre la actividad de los beneficiarios y el destino de los fondos en cuestión, requerimiento éste que no fue cumplimentado por Cía. Financiera Universal S.A. pese a las reiteraciones efectuadas (ver fs. 188).



B.C.R.A.		Referencia EXP. N° 1618-85 Act.
----------	--	---------------------------------------

En cuanto a los créditos hipotecarios con destino a vivienda única y permanentes regulados por la Comunicación "A" 437, de los que no obraban carpetas en la entidad -excepto las garantías hipotecarias-, cabe señalar que, a la fecha de la revisión, no se había adoptado la implementación prevista por la Comunicación "A" 955 referida a la nueva refinanciación de compromisos hipotecarios, como así tampoco se había informado a esta institución la situación observada (fs. 188, punto 3.6.2., y fs. 220).

En su consecuencia, a través del Memorando N° 15 (fs. 237) se requirió a la investigada la presentación de los acuerdos por los cuales se habían refinanciado las deudas preexistentes como así también las declaraciones juradas de los solicitantes de la asistencia crediticia acerca del destino dado a los inmuebles. Asimismo, se solicitó hacer saber las causas que motivaron el incumplimiento de la nueva refinanciación acordada, pero dichos pedidos no fueron respondidos por la entidad (fs. 188).

Además se constató que la entidad había otorgado créditos a la firma vinculada Laje y Cía. S.A. durante un período breve de tiempo (del 02.03.87 al 09.03.87) y por un total de A 2.993 miles, "con trato preferencial", siendo que su legajo se hallaba integrado en forma deficiente, y que al mismo tiempo, con fechas 13.03.87 y 23.03.87 había solicitado a este ente rector un adelanto de fondos en su cuenta corriente por A 1.000 miles y A 2.500, respectivamente (fs. 188, punto 3.8., y Parte de Veeduría N° 19 a fs. 421/4).

Para más, la deuda de dicha prestataria, que había sido calificada al 28.02.87 "con riesgo de insolvencia", fue refinaciada el 16.03.87 -un día antes de asumir la veeduría- mediante la instrumentación de un contrato de mutuo sin sellar, a un año de plazo, con pago íntegro y sin garantías (fs. 422).

Esto incidió negativamente en el estado de liquidez de Cia. Financiera Universal S.A., presentando su cuenta corriente en el Banco Central un descubierto creciente que, al 18.03.87, alcanzó la suma de A 1.328 miles (fs. 422 "in fine" y 423).

Producto de la desmedida asistencia crediticia acordada a Laje y Cia. S.A., en desmedro del estado de liquidez de la entidad investigada, resultó el exceso denunciado al 31.03.87 en la relación entre saldos de deuda de la firma y su responsabilidad patrimonial computable (fs. 423).

Por último, cabe destacar que las informaciones correspondientes a los meses de marzo y abril del año 1987 no contenían la liquidación del cargo correspondiente ni tampoco aparecía devengado en los balances mensuales pertinentes (fs. 192, punto 5.2.3.).

Por el Memorando de Conclusiones de fs. 207/210 se pusieron en conocimiento de la entidad las irregularidades detectadas, las que fueron tomadas en consideración por la investigada para su subsanación (ver presentación de fs. 215/8).

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 2 del Cargo 1-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 28.02.87 y el 13.05.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 656, primer párrafo).

1.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos de las facetas 1 y 2 del Cargo 1, consistentes en irregularidades en política crediticia y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101618 - 05 Act.
suministro de información distorsionada al Banco Central de la República Argentina, en traslado a lo dispuesto por los artículos 28, inciso d), 35 y 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526; por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 3.1.; "A" 246, REMON-1-72, "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; "A" 437, REMON-1-143; "A" 467, OPRAC-1-33, puntos 1 y 6.2.; "A" 955, REMON-1-324 y OPRAC-1-147; por la Circular CONAU-1, C. Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de deudores". D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A., trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente. Normas de Procedimiento; y por la Nota Múltiple 505 S.A./5 del 21.01.75.		
2. Con referencia al Cargo 2) -"Incorrecta registración de la cancelación de deudas mediante dación en pago de un inmueble y cesión de derechos"-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 656/7 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.		
Por Acta del Directorio de Cia. Financiera Universal S.A. N° 593, del 13.03.85 (fs. 123), los miembros del órgano de administración de la entidad con la presencia de los integrantes del consejo de vigilancia, decidieron aceptar la dación en pago de un inmueble sito en la Ciudad de Buenos Aires, de propiedad de la firma deudora J.R.V. S.A., cuyo valor ascendía a A 830.000, ello así, a los fines de cancelar deudas de firmas integrantes de un grupo económico vinculado a la investigada por A 821.929 (deudas éstas que, previa bonificación del 10 % -A 82.193-, quedaron reducidas a A 739.736, ver informe de fs. 17 y escritura de fs. 124/7).		
Los integrantes del grupo económico aludido resultaron ser: J.R.V. S.A., José Rodríguez Vázquez, Alberto José Rodríguez Vázquez, Mario Julio Garibotti, Atlansur S.A., Rovía S.A., Cervantes S.A. y Rovicer S.A. (fs. 17).		
En virtud de que el valor de tasación asignado al inmueble referido (A 830.000) excedía en A 90.264 el monto de las deudas que se cancelaban (A 739.736), se dispuso destinar la diferencia de A 76.968 para abonar por subrogación parte de los saldos adeudados por otras empresas ("Dado" por A 31.592 y "Laje y Cia. S.A." por A 45.376) que eran considerados de dudosa cebrabilidad, y A 13.295 al pago de los gastos de escrituración del inmueble referido (fs. 17/8).		
También, con destino a cancelar las deudas de estos últimos clientes, la firma J.R.V. S.A. cedió en pago los derechos sobre dos créditos a su favor contra Sasetru S.A. y Tupungato S.A., ambos por un importe total de A 30.144 (fs. 18 y 122).		
Analizados los registros contables practicados en consecuencia de la operatoria descripta, la inspección comprobó que los asientos relacionados con la subrogación de los créditos en cuestión habían sido efectuados tomando como único respaldo las actas de directorio, sin existir documentación adecuada que amparara la cancelación de las deudas vencidas (fs. 18).		
Los movimientos producidos fueron contabilizados con fecha 22.03.85, registrándose numerosos errores en la cancelación de los créditos -se dieron de baja A 3.305 de más- y en el devengamiento de intereses y ajustes -que alcanzaron A 26.993 en exceso, fs. 18/9-.		
Se hace notar que los desvíos observados fueron expresamente reconocidos por la entidad, la que procedió a la corrección de los mismos con fecha 30.06.85 (fecha de cierre del ejercicio, fs. 19).		

B.C.R.A.		Referencia EXP. N° 101618 - 85 Act.
----------	--	---

En suma, el tratamiento contable objeto de reproche impidió reflejar de manera objetiva la real situación patrimonial de Cía. Financiera Universal S.A.

Con tal proceder la financiera omitió observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio (especialmente el artículo 43) acerca de la obligación de tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resultara un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, normas éstas aplicables a las entidades financieras en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" 7 (CONAU-1) en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo", que dice que: "Las entidades deberán llevar libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes ... y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas...".

En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 2, referidos a la incorrecta registración de la cancelación de deudas mediante dación en pago de un inmueble y cesión de derechos, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-, 511003 -Ingresos financieros. Por operaciones en pesos. Intereses por préstamos- y 511006 -Ingresos financieros. Por operaciones en pesos. Ajustes por préstamos-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 22.03.85 y el 30.06.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 657).

3. Respecto del Cargo 3) -"Insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos"-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 657/8.

3.1. De la inspección practicada bajo el N° de Orden 78/85 (ver Informe N° 712/1445-85, fs. 2/30) surgió que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por Cía. Financiera Universal S.A., al 30.04.85 -de A 164.558-, resultaban insuficientes y, por tanto, debían incrementarse en A 80.303 (cifra representativa del 4,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad a esa fecha -A 1.798.971-, fs. 13, 41 y 100).

La deficiencia observada fue comunicada a la inspeccionada mediante memorando de fecha 08.10.85 (fs. 47/8).

Posteriormente, mediante la nota de fs. 54/9 la financiera hizo saber a esta institución que el 30.06.85 había contabilizado las previsiones exigidas (ver fs. 58).

Por ende, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 3-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 30.04.85 y el 30.06.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 658, Capítulo "b", primer párrafo).

3.2. A su vez, la veeduría dispuesta en la entidad a partir del 17.03.87 verificó que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas al 28.02.87 también eran insuficientes, debiéndose incrementar las mismas en A 2.781.725, en forma adicional a las ya contabilizadas por la entidad de A 651.107 (ver Informe N° 762/68-87, fs. 187, punto 3.4.).

B.C.R.A.		Referencia Exp.-Nº 101818-8 Act.
----------	--	--

Las previsiones a constituir representaban el 37,2 % de la deuda de los 50 principales prestatarios de la financiera; el 34,1 % del rubro "Préstamos"; el 51,7 % del patrimonio neto y el 52,2 % de la responsabilidad patrimonial computable de la investigada al 28.02.87 (fs. 187, punto 3.5.).

En oportunidad de dar respuesta al memorando de fs. 207/210 (ver punto 1.4. y fs. 211/2) Cía. Financiera Universal S.A. reconoció la insuficiencia de previsiones observada destacando el haber constituido el incremento indicado (ver nota de fs. 216, punto 1.4.).

Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación individualizada como faceta 2 del Cargo 3.

El período infraccional se halla comprendido entre el 28.02.87 y el 13.05.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 658, Capítulo "b", segundo párrafo).

3.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos de las facetas 1 y 2 del Cargo 3, consistentes en la insuficiente constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad de créditos, en trasgresión al artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 131901 -Previsión por riesgo de incobrabilidad- y 530000 -Cargo por incobrabilidad-.

4. Con relación al Cargo 4) -Imputación indebida de los fondos de la cuenta "Previsión por riesgos no previstos"-, cabe destacar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 658/9.

Independientemente de lo señalado en este Considerando respecto de los hechos constitutivos del Cargo 2 (incorrecta registración de la cancelación de deudas mediante dación en pago de un inmueble y cesión de derechos), cabe puntualizar, que la quita efectuada a los deudores involucrados en la cancelación de préstamos allí descripta, por un total de A 90.745, fue imputada en forma directa a la Cuenta "Previsión por riesgos no previstos", el día 22.03.85 (fs. 18/9) cuando debió serlo en la Cuenta de Resultados.

Sobre el particular, se hace notar que Cía. Financiera Universal S.A. no había solicitado a este Banco Central la eximisión de constituir la previsión referida (fs. 19).

Por ende, no se encontraba autorizada a cubrir los nuevos riesgos de cartera que se hubieran podido verificar mediante transferencias directas al rubro "Previsión por riesgos de incobrabilidad" de los fondos acumulados en la Cuenta "Previsión por riesgos no previstos" (fs. 19 y 42).

Concretamente, el importe de la quita practicada correspondía ser cargado a la Cuenta de Resultados (de A 90.745, fs. 42).

A través del memorando de fs. 43/51 esta institución ordenó a la entidad que procediera a imputar en forma correcta el concepto en cuestión (fs. 48), lo que fue cumplimentado por la financiera el 30.06.85, conforme surge de su presentación de fs. 58.

Consecuentemente, se tiene por acreditado el Cargo 4) referido a la imputación indebida de los fondos de la cuenta "Previsión por riesgos no previstos", en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 340009 -Previsión por riesgos no previstos- y 520000 -Resultados. Egresos financieros -.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101618-05 Act.
----------	--	---

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 22.03.85 y el 30.06.85 (conf. Informe de cargos de fs. 658).

5. Con referencia al Cargo 5) -“Inobservancia de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria y en la constitución del depósito indisponible establecido por la Comunicación “A” 625”-, cabe señalar que en el Informe de Cargos de fs. 659/660 aparecen descriptas las infracciones objeto de análisis.

Como resultado de la inspección realizada con fecha de estudio al 30.04.85 (fs. 2/30) los funcionarios de este ente rector verificaron la existencia de numerosos defectos en la integración del efectivo mínimo de Cía. Financiera Universal S.A.

La magnitud de los errores detectados determinó la necesidad de revisar los aspectos relacionados con la constitución del depósito indisponible dispuesto por la Comunicación “A” 625, para lo cual también se debió analizar el efectivo mínimo integrado al 31.03.85 (ver Parte N° 2, fs. 145).

Las diferencias más importantes surgidas entre las partidas sujetas a efectivo (A 4.616) se observaron en aquéllas que debían incluirse entre las de encaje fraccionario, y que se referían a depósitos a plazo (cajas de ahorro común) rechazados por la inspección en razón de la escasa confiabilidad de los comprobantes de respaldo (falta de requisitos elementales: entre otros, carencia de sello de la caja interviniente e importes corregidos con discrepancias entre las cifras puestas en letras y en números, fs. 148).

Asimismo se comprobó la existencia de diferencias en las partidas sujetas a exigencia fraccionaria (A 3.140), de idéntico tenor a las señaladas ut-supra (fs. 148).

Por otra parte, entre las partidas pendientes de liquidación con el Banco Central, correspondientes a la integración del efectivo mínimo, se constató que la entidad venía denunciando desde el mes de agosto del año 1984 -renglón 16 de la Fórmula 3000 B- una partida por A 9.000, originada en el mes de junio del año anterior que, en oportunidad de constituir el depósito indisponible previsto por la Comunicación “A” 625, dedujo tras proceder a su ajuste por A 151.899, en concepto de saldo a favor según Comunicación “A” 311 (fs. 148).

En virtud de ello, el total a depositar de A 205.732 se vio disminuido en A 36.211, luego de practicado el diferimiento por A 17.622, admitido por la Comunicación “A” 617 (fs. 148).

Mediante telegrama de fecha 22.03.85 se solicitaron a la financiera las aclaraciones del caso, frente a lo cual ésta adujo que la naturaleza de la partida cuestionada surgía de la aplicación de la Comunicación “A” 311, teniendo en cuenta que el crecimiento acumulado del Préstamo Consolidado otorgado a la investigada no se encontraba compensado por el incremento de la capacidad de préstamo de los depósitos a tasa regulada, agregando que el hecho de que a partir del mes de agosto del año 1984 la Comunicación “A” 514 dejara sin efecto la presentación de la Fórmula 3760, no implicaba un cambio del procedimiento establecido por la Comunicación “A” 311 (conf. Informe N° 493/470-85, fs. 160/2).

Lo expuesto pone en evidencia que la entidad se apartó de las normas contenidas en la Comunicación “A” 503, REMON-1-164, “Régimen de Cancelación del Préstamo Consolidado”, que en su punto 2 establece que se debía: “Dejar sin efecto a partir del 01.07.84 las disposiciones aplicables a las cancelaciones anticipadas de créditos afectados al Préstamo Consolidado, al pago del exceso sobre el crecimiento admitido de esa asignación de recursos, y toda otra que se opusiera a lo

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101618-8 Act.
determinado en el punto anterior", quedando sin efecto de esta manera, la operatoria originada por la Comunicación "A" 311 que preveía el envío de la Fórmula 3760 A (Préstamo Consolidado-Pago del exceso sobre el incremento admitido) y su Cuadro "D" (Préstamo Consolidado-Movimiento de Fondos, fs. 160).		
<p>Cabe destacar que la Comunicación "A" 514 invocada por la entidad, comunicaba las normas de procedimiento sobre las disposiciones dadas a conocer a través de la Comunicación "A" 503, estableciendo la forma de absorción de los importes computables como disponibilidades a los fines de la integración del efectivo mínimo provenientes de la aplicación del régimen de diferimiento de pago del exceso sobre el incremento admitido del Préstamo Consolidado (Comunicación "A" 311) que se mantuviera pendiente de compensación, señalando que los mismos debían ser absorbidos contra futuros ingresos originados por la devolución de dicha línea, disminuyendo los montos a debitar en las cuentas corrientes en concepto de ajuste, y detallando el cálculo respectivo en el cuadro "Observaciones" de la Fórmula 3760 (fs. 160 "in fine").</p>		
<p>Además, de esta comunicación surge la derogación de la operatoria contemplada en la Comunicación "A" 311, puntualizando expresamente que no correspondía continuar integrando la Fórmula 3760 A desde la información referida al mes de julio del año 1984 y que en el nuevo modelo de la Fórmula 3760 y en las instrucciones para su integración (conf. Comunicación "A" 514) debía desaparecer el Cuadro "D" inserto en la fórmula en cuestión, relacionado con el exceso sobre el incremento admitido (fs. 161).</p>		
<p>En suma, Cía. Financiera Universal S.A. no absorbió como debía el importe negativo resultante de la diferencia existente entre el exceso admitido determinado en el mes correspondiente y el exceso cuyo pago se admitió diferir. Para más mantuvo, paralelamente a las disposiciones vigentes, el cálculo de la operatoria prevista en la Comunicación "A" 311, con lo que generó indebidamente saldos a su favor (A 119.410 a marzo del año 1985), que mantuvo pendientes de liquidación con esta institución, computándolos como integración del efectivo mínimo, que así resultó ser muy superior al real (fs. 161, párrafo segundo).</p>		
<p>En lo que hace a la constitución del "depósito indisponible", se hace notar, que si bien en la Fórmula 4023 se denunció por tal concepto la suma correcta de A 205.732 (fs. 145), el monto real abonado fue de A 36.211 por indebida deducción por parte de la compañía de A 151.899 computado como saldo a su favor (según Comunicación "A" 311) y de A 17.622 diferido (Comunicación "A" 617).</p>		
<p>En razón de las irregularidades detectadas se solicitó a la inspeccionada que rectificara las Fórmulas 3000 (Estado del Efectivo Mínimo) y conexas, 3760 (Préstamo Consolidado-Movimiento de Fondos), 3880 (Cuenta Regulación Monetaria) y toda otra información en la que tuviera incidencia la aplicación del procedimiento indicado, entre las que se destaca la Fórmula 4023 (s/ adecuación del monto del depósito indisponible, fs. 161).</p>		
<p>También se detectó que la entidad había procedido a excluir la suma de A 119.410 en concepto de "depósito indisponible" de las partidas pendientes de liquidación con este Banco Central, produciéndose en este rubro una diferencia de considerable magnitud (fs. 149, 151/3 y 161).</p>		
<p>Aún más, en el rubro "billetes y monedas" se constató que, como consecuencia de las modificaciones consignadas entre las que influyeron de manera más notoria las relativas al depósito indisponible, el exceso de A 1.990 denunciado se tornó en un defecto de A 125.171 (ver fs. 149 y Fórmulas de fs. 156 vta. y 157).</p>		



B.C.R.A.

Referencia
Expo N°
Act.

101618 - 8

104613

El depósito indisponible constituido por la entidad fue de A 205.732 conforme a lo determinado por la inspección, debió ser de A 198.748 (fs. 145 y 158).

Por el Memorando de Conclusiones de fs. 43/51 se pusieron en conocimiento de la financiera todas las deficiencias observadas, las que fueron tomadas en consideración por la investigada para su subsanación (ver presentación de fs. 54/9).

En consecuencia y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 5, referidos a la inobservancia de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria y en la constitución del depósito indisponible establecido por la Comunicación "A" 625, en trasgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a la Ley N° 21.572, y a las Comunicaciones "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III, con sus modificaciones, "A" 503, REMON-1-164, y "A" 625, REMON-1-206.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 31.03.85 y el 05.11.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 660).

6. Respecto del Cargo 6) -"Imputación del importe de un certificado a plazo fijo de una firma vinculada a la cancelación de deudas desconociendo las facultades de voto de la veeduría actuante"-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 660/1.

Con fecha 23.03.87 Cía. Financiera Universal S.A. solicitó autorización para la cancelación parcial de un certificado de depósito a plazo fijo a nombre de la firma vinculada J.R.V. S.A., en aras de utilizar los fondos respectivos para cancelar parcialmente obligaciones originadas en contratos de préstamo de Bonos Externos de la República Argentina celebrados entre J.R.V. S.A. y la Sociedad Militar de Seguro de Vida, que contaban con el aval de la investigada. Todo ello, además, con el consiguiente propósito de obtener la renovación del saldo pendiente de las operaciones en cuestión (ver nota de fs. 480 y fs. 190, punto 4.1., 353, 411 y 448/451).

Cabe destacar que la fianza otorgada por la inspeccionada no se hallaba contabilizada (fs. 481).

El día 06.05.87 Cia. Financiera Universal S.A. realizó otra presentación acompañando una copia de una carta de J.R.V. S.A. por la que solicitaba que el certificado de depósito a plazo fijo mencionado precedentemente se aplicara, a su vencimiento, a la cancelación de las deudas de la firma Laje y Cía. S.A. vencidas al 06.05.87 y que el remanente, de existir, se entregara al señor Omar García, persona respecto de la cual no acreditaba las funciones y/o cargo que desempeñaba en la empresa (ver notas de fs. 413/4 y Parte de Veeduría N° 21 a fs. 411).

Mediante Memorando N° 17, del 07.05.87 (fs. 415) la veeduría actuante en la entidad le hizo saber que el curso de acción a seguir respecto del certificado de depósito sub-examen se encontraba a consideración de este Banco Central.

No obstante la comunicación cursada, Cía. Financiera Universal S.A. informó a la veeduría a través de la nota de fs. 416 que, de acuerdo a un nuevo pedido de J.R.V. S.A., había procedido a aplicar el total del importe del certificado inmovilizado al pago del saldo de las deudas vencidas y a vencer de la deudora Laje y Cía. S.A. (fs. 411 y 417), apartándose con su accionar de las órdenes que le fueron impartidas.

B.C.R.A.		Referencia EXP N° 01618 - 05 Act.
----------	--	---

Ante la conducta asumida por la inspección frente a las instrucciones cursó el Memorando N° 18, del 11.05.87 (fs. 419), ordenando anular la imputación contra el crédito de Laje y Cía. S.A., que se había efectuado sin el previo conocimiento de la veeduría, ello así hasta tanto se resolviera sobre el particular.

Empero, Cía. Financiera Universal S.A. no dio cumplimiento al requerimiento practicado, pese haber sido reiterado bajo apercibimiento de la aplicación de las previsiones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (ver memorando de fs. 210, punto 5.2., y fs. 218, punto 5.2.).

Es menester tener en cuenta, que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de esta institución es una atribución insita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, todos los actos que devienen de aquélla deben ser acatados por las entidades, entre ellos, las instrucciones que les imparten los inspectores y veedores mediante memorando.

Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.

En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 6, consistentes en la imputación del importe de un certificado a plazo fijo de una firma vinculada a la cancelación de deudas desconociendo las facultades de voto de la veeduría actuante, en violación a los Memorandos de Veeduría Nros. 17 del 07.05.87, 18 del 11.05.87 y 21 del 13.05.87, emitidos por la misma en uso de sus facultades, conforme con el artículo 3 de la Ley N° 22.529.

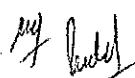
El período infraccional se halla comprendido entre el 11.05.87 y el 13.05.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 661).

7. Con relación al Cargo 7) -“Realización de operaciones que no fueron contabilizadas”-, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 661/2.

Tal como ya se adelantara en oportunidad de analizarse los hechos constitutivos del Cargo 6, las fianzas otorgadas por Cía. Financiera Universal S.A. en garantía de los contratos de préstamo de Bonos Externos de la República Argentina celebrados entre la firma vinculada J.R.V. S.A. y la Sociedad Militar de Seguro de Vida, con fechas 23.11.86 y 19.02.87 (ver contratos de fs. 448/455), no se hallaban contabilizados a la fecha de asunción de la veeduría dispuesta en la entidad (esto es al 17.03.87).

Para más, estas operaciones se cursaron sin cumplirse los requisitos establecidos por la Comunicación “A” 925, que las autorizaba para este tipo de entidades (fs. 189, punto 4.).

Concretamente la entidad se apartó de lo normado en el apartado 2.4. “Margen de cobertura” de la citada comunicación, toda vez que las firmas vinculadas tomadoras de los préstamos no habían formalizado las correspondientes garantías prendarias a favor de la financiera ni la habilitación del registro al que alude el punto 2.5. “Otras disposiciones” (ver Parte de Veeduría N° 10 de fs. 353).



Referencia
Exp. N°
Act.

101618-8
1048

B.C.R.A.



También se constató que varias operaciones relacionadas con transacciones de Hechos públicos (BONEX) formalizadas en carácter de fideicomiso que Cía. Financiera Universal S.A., a su vez, había cedido en préstamo a su principal cliente Laje y Cía. S.A. entre los mayores al 28.02.87, tampoco se encontraban contabilizadas (fs. 189, punto 4.).

Es más, en ambos tipos de operaciones la instrumentación carecía de fecha cierta, no surgiendo de los contratos suscriptos el pago del sellado de ley (fs. 189 "in fine").

A través del Memorando de Conclusiones de fs. 210, punto 5, la veeduría ordenó a la entidad que, de resultar genuinas y con fecha cierta las operaciones aludidas, procediera a su contabilización, ajustando los avales otorgados de acuerdo a los procedimientos establecidos por las Comunicaciones "A" 925 (puntos 2.4. y 2.5.) y "A" 990 y complementarias.

Finalmente, las operaciones observadas fueron contabilizadas por la inspeccionada el día 31.03.87 (fs. 217/8, punto 5.1.).

Consecuentemente, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo referidos a la realización de operaciones que no fueron contabilizadas, en trasgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 925, REMON-1-309, OPASI-1-83 y OPRAC-1-142, puntos 2.4. y 2.5, y "A" 990, LISOL-1-16, OPRAC-1-141, OPASI-1-87, y REMON-1-335 y complementarias, y a la Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas. Códigos 720000 -Cuentas de orden. Acreedoras- y 710000 -Cuentas de orden. Deudoras-.

Los hechos infraccionales se verificaron entre el 23.11.86 y el 31.03.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 662).

8. Con referencia al Cargo 8) -"Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio"-, corresponde señalar que en el Informe de Cargos de fs. 662/3 aparecen descriptas las infracciones objeto de examen.

8.1. Como resultado del análisis de la conducta asumida por el directorio de la entidad respecto del cumplimiento de los controles internos impuestos por la Circular I.F. 135 de este Banco Central, durante el período comprendido entre los meses de diciembre de 1983 y abril de 1985, la inspección actuante bajo el N° de Orden 78/85 detectó diversos apartamientos a la normativa vigente (fs. 2/30).

Así, se observó que en los meses de junio y julio de 1984 no se habían practicado los controles mensuales a los que se refieren los puntos 1.1.1. (existencias de efectivo, otros valores en caja y títulos-valores propios) y 1.1.2. (extractos de cuentas y certificaciones de saldos con bancos) de la Circular I.F. 135 (fs. 24).

Tampoco se habían realizado los controles previstos en el punto 1.1.3. (sobre distintos rubros de depósitos y otras obligaciones) entre los meses de mayo y noviembre de 1983 (fs. 24) ni los controles trimestrales establecidos en el punto 1.2.1. de la Circular I.F. 135, atinentes a los documentos en cartera y valores de terceros depositados al cobro, en custodia o en garantía.

Dichos incumplimientos fueron puestos en conocimiento de la entidad mediante el Memorando de Conclusiones de fs. 50, la que en su presentación de fs. 59 comunicó el haber tomado los recaudos necesarios para asegurar el vuelco en los libros respectivos de todos los controles que se realizaran de acuerdo a la Circular I.F. 135.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 01618-85
Act. 1

En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 8-.

El período infraccional se halla comprendido entre el mes de mayo de 1983 y el 05.11.85 (conf. Informe de Cargos de fs. 663, Capítulo "b", primer párrafo).

8.2. Por otra parte, a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo por la veeduría dispuesta en la entidad con posterioridad a la inspección referida se constató que durante el período comprendido entre los meses de marzo de 1986 y febrero de 1987 se habían cometido las siguientes irregularidades (fs. 194):

- a) Los arqueos de efectivo en caja se habían efectuado únicamente en la Sucursal Centro de la financiera (punto 1.1.1. de la Circular I.F. 135 practicado parcialmente).
- b) No existían evidencias de haberse efectuado los controles trimestrales dispuestos por el punto 1.2.1. de la Circular I.F. 135 ni los semestrales del punto 1.3.1. (sobre registros contables y saldos de los rubros activos y pasivos).
- c) No habían constancias y/o documentación de trabajo que permitieran constatar el estudio realizado sobre la cartera de créditos de la investigada (punto 1.4.1.).
- d) Los escasos papeles de trabajo con los que se contaba no guardaban conformidad con los saldos contables registrados, limitándose su contenido a la transcripción de datos de computación, sin aclaración de la firma del responsable de su confección.
- e) Las planillas y listas anteriores al mes de junio de 1986 no habían sido entregadas ante el pedido de la veeduría.

Los desvíos detectados ya habían sido observados por la inspección anterior, lo cual constituye una circunstancia agravante de las irregularidades en cuestión (ver fs. 209, punto 4.2., y fs. 217, punto 4.2.).

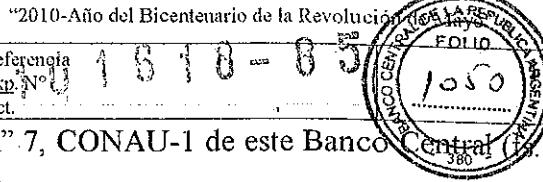
Consecuentemente, se tiene por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 2 del Cargo 8-.

El período infraccional se halla comprendido entre marzo de 1986 y el 13.05.87 (conf. Informe de Cargos de fs. 663, Capítulo "b", segundo párrafo).

8.3. En razón de todo lo expuesto, procede tener por acreditados los hechos constitutivos de las facetas 1 y 2 del Cargo 8, consistentes en la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en violación a la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 3.

9. Respecto del Cargo 9) -"Incumplimiento de las disposiciones sobre auditorías externas"-, se resalta que en el Informe de Cargos de fs. 663/5 se analizaron los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas únicamente al Contador Público Nacional Osvaldo Rubén Waldszan por su actuación en carácter de auditor externo de Cía. Financiera Universal S.A. (ver fs. 568/9 y fs. 665, Capítulo III, párrafo cuarto).

Ahora bien, del Informe de Inspección N° 712/1445/85 (con fecha de estudio al 30.04.85, fs. 2), surge que el nombrado trasgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 01818-B5
Act.

de auditoría externa establecidos por la Comunicación "A" 7, CONAU-1 de este Banco Central (fs. 24/5).

En efecto, a raíz de la revisión de los papeles de trabajo para el período comprendido entre el 30.06.84 y el 31.03.85, incluyendo los balances de cierre de ejercicio (30.06.84) y trimestrales correspondientes, se comprobó que el auditor externo de la investigada no había realizado las pruebas sustantivas referidas a (fs. 25):

- la revisión de la adecuada compilación de los listados de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera, mediante su control aritmético, verificación de la documentación de respaldo de una muestra de ellos y cotejo de los totales correspondientes con las respectivas cuentas de control del mayor general (prueba sustantiva B.9),
- la revisión de la adecuada compilación de los listados de acreedores por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (prueba sustantiva B.30), y
- la revisión del razonable cumplimiento de las normas de este Banco Central en relación con el cómputo del efectivo mínimo, en australes y en moneda extranjera (prueba sustantiva B.42, apartado primero).

Además, se habían practicado en forma deficiente las pruebas sustantivas (fs. 50/1 y 59/60):

- B.1: arqueo sorpresivo de las existencias de oro, efectivo y órdenes de pago del Banco Central, cotejando los resultados obtenidos con los registros contables y/o la documentación de respaldo correspondiente,
- B.2: obtención de confirmaciones directas de entidades financieras locales y del exterior con las que existieran saldos u operaciones significativas, relacionando las respuestas recibidas con los registros contables de la entidad y/o las conciliaciones correspondientes, y
- B.42: descripta ut-supra.

Por otra parte a raíz de la revisión de los papeles de trabajo de la tarea desarrollada por el Contador Público Nacional Osvaldo Rubén Waldszan sobre el balance general cerrado al 30.06.85, se comprobó la existencia de diversas deficiencias en la realización de las pruebas sustantivas (fs. 486/9 y 507/514):

- B.1 (arqueo sorpresivo de las existencias de efectivo y otros),
- B.2 (obtención de confirmaciones directas de entidades financieras),
- B.10 (arqueo sorpresivo de los documentos, garantías que respaldan la cartera de créditos y otros),
- B.11 (obtención de confirmaciones directas de deudores por préstamos y otros créditos por intermediación financiera),
- B.31 (obtención de confirmaciones directas de acreedores por depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera),
- B.33 (revisión de los saldos adeudados al Banco Central por las distintas líneas de préstamos),



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 01618-85 Act.
----------	--	--

-B.39 (obtención de informaciones directas de los asesores legales de la entidad sobre el estado de los asuntos en trámite), y

-B.42 (revisión del razonable cumplimiento de las normas de este Banco Central).

Es más, de la verificación de los papeles de trabajo correspondientes al ejercicio económico cerrado al 30.06.86 y trimestrales posteriores finalizados al 30.09.86 y 31.12.86 (ver Informe N° 764/760-87, fs. 517, punto I) se verificó el deficiente cumplimiento:

-de las pruebas sustantivas B.10; B.11; B.13 (revisión de la razonabilidad del "estado de situación de deudores"); B.14 (evaluación de la razonabilidad de la previsión por riesgo de incobrabilidad); B.31; B.42; B.46 (revisión de la liquidación de remuneraciones al personal); B.50 (revisión de la adecuada registración en cuentas de orden); B.52 (lectura de las actas de asambleas de accionistas, reuniones de directorio u órganos similares) y B.53 (revisión de que todos los libros de contabilidad obligatorios se encontraran actualizados), en el cierre del ejercicio cerrado al 30.06.86 (fs. 518/521).

-de las pruebas sustantivas B.13; B.14; B.32 (revisión de la razonabilidad de los ajustes e intereses devengados); B.42 y B.52, en el ejercicio trimestral cerrado al 30.09.86 (fs. 521) y

-de las pruebas sustantivas B.13; B.14 y B.52, en el ejercicio trimestral cerrado al 31.12.86 (fs. 522), haciéndose notar que las observaciones en cuestión constituyen reiteraciones de las formuladas en los dos períodos anteriores.

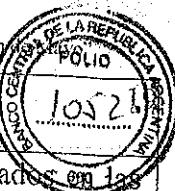
Aún más, revisado el dictamen de los estados contables al 30.06.86 se verificó que en el mismo no se emitía opinión sobre si dichos estados concordaban con las anotaciones efectuadas en los registros contables de la entidad y si éstos últimos eran llevados conforme con las disposiciones legales vigentes y las normas reglamentarias de este Banco Central. Para más, los estados correspondientes al cierre de ejercicio operado al 30.06.86 se encontraban pendientes de transcripción en el Libro de Inventario (ver fs. 517).

Por último, y con relación al memorando cursado sobre el sistema de control interno se destaca que la afirmación del auditor externo, en el sentido de que los créditos otorgados guardaban las formalidades exigidas por este ente rector se contradice con las conclusiones expuestas en sus papeles de trabajo correspondientes al trimestre cerrado el 30.09.86, según las cuales continuaban produciéndose deficiencias respecto de los elementos mínimos que debían contener los legajos de los clientes (fs. 518, 544/8 y 552/561).

En suma, las falencias detectadas por los funcionarios de esta institución ponen de manifiesto la falta de profundidad y seriedad de los procedimientos de control llevados a cabo por el auditor externo de la entidad.

Consecuentemente, procede tener por acreditado el Cargo 9, únicamente respecto del Contador Público Nacional Osvaldo Rubén Waldszan, consistente en el incumplimiento de las disposiciones sobre auditorías externas, en trasgresión a la Circular CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, puntos I y II, A. y B. Pruebas sustantivas 1, 2, 9, 10, 11, 13, 14, 30, 31, 32, 33, 39, 42, 46, 50, 52 y 53 y Anexo IV.

Los hechos infraccionales se verificaron respecto de los ejercicios económicos anuales y trimestrales correspondientes a los períodos 30.06.84/31.03.85 y 30.06.86/31.12.86 (conf. Informe de Cargos de fs. 665).



B.C.R.A.		Referencia EXP. N° 01618-85 Act.
----------	--	--

10. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 652/669), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 (facetas 1 y 2), 4, 5, 6, 7, 8 (facetas 1 y 2) y 9, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (vicepresidente desde enero de 1982 al 13.05.87), JOSÉ FERNANDO POZIÑA (miembro titular del consejo de vigilancia de enero de 1982 al 13.05.87) y JOSÉ JORGE PEDRO BAJLEC (miembro titular del consejo de vigilancia desde enero de 1982 al 13.05.87).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados, quienes resultan alcanzados por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 (facetas 1 y 2), 4, 5, 6, 7 y 8 (facetas 1 y 2), formulados en el presente sumario (fs. 667/9), atento a las funciones directivas y/o fiscalizadoras desempeñadas en Cia. Financiera Universal S.A. durante todos los períodos infraccionales (fs. 568/9, 576, 579, 581/2 y 665, Capítulo III).

1. La situación de los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Poziña y José Jorge Pedro Bajlec será tratada en forma conjunta en virtud de haber efectuado las mismas presentaciones (fs. 704/7 y 708/740), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Se destaca que los nombrados no negaron su actuación como miembros titulares del directorio y/o consejo de vigilancia de la entidad al tiempo de los hechos investigados.

Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los imputados, tendientes a excluir su responsabilidad.

2. Con relación a los extremos alegados a fs. 704/7, acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se les imputan, cabe resaltar que el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada.

La causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución N° 760/92 (por la que se dispuso la instrucción de este sumario, fs. 667/9) surge de manera inconclusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Los extremos invocados por los imputados carecen de entidad para afectar la validez de la resolución cuestionada, ya que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

No cabe duda alguna de que esta institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario conforme a la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (fs. 713/vta.).

M. Queluz



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101618-8 Act.
----------	--	--

Para más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir pruebas, controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo han propuesto.

Cabe poner de manifiesto que en la Resolución N° 760/92, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los imputados.

Es más, las conclusiones de la inspección se encuentran ajustadas a los principios normativos de la materia y constituyen la resultante de las verificaciones practicadas sobre la documental de Cía. Financiera Universal S.A., con respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso.

Por otra parte, frente a las consideraciones efectuadas por los sumariados acerca del proceder de los funcionarios de este Banco Central intervenientes en la liquidación de la entidad -deficiencias en su accionar que se habrían intentado cubrir con la formulación de los cargos de autos, fs. 706-, se hace notar que el celo por el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario público por parte de los funcionarios de esta institución, como así también el respeto por la debida observancia de la normativa de fondo y procesal aplicable en materia financiera, han quedado sobradamente acreditados en las presentes actuaciones.

A mayor abundamiento, se señala que la Resolución N° 760 del 09.12.92 (fs. 667/9), por la que se dispuso la instrucción del sumario, no carece de congruencia ni se asienta en una falsa causa sino que, contrariamente a lo afirmado por los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Poziña y José Jorge Pedro Bajlec, su sustento jurídico y fáctico lo constituye el Informe de Cargos N° 064/FF/268-92 (fs. 652/666), parte integrante de la citada resolución, en el que aparecen descriptos los hechos constitutivos de las imputaciones de autos.

De tal modo, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuáles son los ilícitos reprochados y quiénes son los imputados, corresponde concluir que el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional se encuentra suficientemente garantizado no encontrando asidero la afirmación en contrario.

Por todo lo expuesto, procede no hacer lugar al planteo de nulidad impetrado por los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Poziña y José Jorge Pedro Bajlec a fs. 704/7 (ver además fs. 830 y 832).

En cuanto al recurso de alzada interpuesto por los sumariados contra la Resolución N° 760/92 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (por la que se dispuso la instrucción de este sumario, ver fs. 667/9 y 704), con fundamento en que la falta de finalidad produciría la nulidad del acto impugnado, se remite a las consideraciones precedentes, que dan cuenta de la inexistencia de vicio alguno que pudiera afectar la validez de la resolución atacada.

Por otra parte, la vía recursiva intentada resulta inadmisible toda vez que la Resolución N° 760/92 no reviste la calidad de un acto definitivo susceptible de ser recurrido en los términos del artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, sino que se trata de un acto a través del cual se dispone la iniciación de un procedimiento investigativo, sin afectar derechos subjetivos ni intereses legítimos, por no haber recaído resolución



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101618-83 Act.
----------	---

con relación a los sumariados. Atento ello, conforme se resuelve el recurso, resulta innecesario su tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

3. Respecto de la prescripción de la acción articulada a fs. 706 vta., 708/712, 719, 725 vta., 728 vta., 731 vta., 732 y 734 (ver además alegato de fs. 877, subfs. 1/11), cabe señalar que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone que: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario..."

En tal sentido, se destaca que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se les imputa se extiende hasta el 13.05.87 (ver Informe de Cargos de fs. 652/666) y que la Resolución N° 760, de fecha 09.12.92 (fs. 667/9) dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiera operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (13.05.93, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 14.08.98, fs. 810/1), y el cierre del período de prueba referido (ver auto de fecha 20.04.04, fs. 852/3), actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

La Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los seis años, el que no ha transcurrido en el sub-lite ..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A. - Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 - Sumario N° 780).

En cuanto a lo argumentado acerca de la notificación de la resolución que dispuso la instrucción del sumario financiero (fs. 706 vta., 710 vta. y 717 vta.), la jurisprudencia ha sostenido que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1, pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (Fallos: 296:531) ..." (conf. sentencia del 19.02.98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II).

Asimismo, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) ha puntualizado que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A., Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario 798).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 01618-85
Act. I

En el mismo orden de ideas, y con relación a lo peticionado por los imputados a fs. 708 vta. (ver además fs. 830 y 832 y alegato de fs. 877, subfs. 1/11), en el sentido de que se resuelva el planteo de prescripción interpuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento, se aclara, que a tenor de lo establecido por las normas procesales propias (RUNOR-1, Comunicación "A" 90, Punto 1.2.2.9.1., aplicable al caso de autos) "... las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final ...".

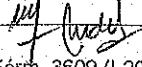
4. Con referencia a lo manifestado por los sumariados a fs. 710, de que el presente sumario estaría regido por la Ley N° 19.549, procede señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta institución y en este caso puntual las previstas en la Comunicación "A" 90, ha sido reconocida por el Decreto N° 722 del 03.07.96, modificado por Decreto N° 1156/97 (que ha regulado la subsistencia de procedimientos especiales como el que aquí se trata, ver art. 2º) y avalada por la doctrina de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener que: "... la aplicación de la Circular RUNOR-1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario ... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada Institución" (conf. sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda." y sentencia del 06.12.84 de la misma Sala, en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apel. art. 41 Ley 21.526").

5. En lo que hace a la eventual desigualdad entre las partes y a la calidad de juez y parte del Banco Central (fs. 713), se destaca que "... la índole de las funciones que cumple el citado ente rector del sistema monetario nacional permite desechar la defensa referida a la presunta identidad de juez y parte que habría mediado en este caso. En efecto, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema registrada en fallos 303:1776, que recoge la argumentación desarrollada por el Procurador General de la Nación acerca de la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la misma autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión según el recurrente, cuando señala que 'las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de un 'acusador' o un 'juez' como aquel sostiene; si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan a este órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan'. Y agregó que 'El Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial'" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Causa N° 13.004, fallo del 30.07.87, en autos: "Gómez Edgardo Gualberto, Mulleaday Luis María y Berreiro Ernesto José c/Resolución N° 23/86 B.C.R.A. s/apelación").

Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado (C.S.J.N. Causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/ Banco Central de la República Argentina" 04.02.88).

6. Respecto de la alegada ausencia de imputaciones personales (fs. 714, 733 y 734 vta.), también se aclara que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar durante el período en que los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Poziña y José Jorge



B.C.R.A.		Referencia Expo. N° 01618 - 85 Act.
<p>Pedro Bajlec desempeñaron las funciones directivas y/o fiscalizadoras que se le atribuyen y, por tanto, el incumplimiento de los deberes inherentes a las funciones asumidas comprometen su responsabilidad y traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución 456/81 BCRA").</p> <p>Sobre el particular la jurisprudencia ha expresado que: "El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que grava de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla -a diferencia de una empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 15122 "Gadea, Jorge -San Fernando Compañía Financiera- c/ B.C.R.A. s/Resolución 705/85").</p> <p>Es que la imputación se dirige a las personas que han tenido el manejo y control de la persona ideal, pues ésta no tiene otra voluntad que la expresada por los órganos estatutarios y los funcionarios que la administran y fiscalizan y, en la especie, los sumariados no negaron su condición de director y/o miembro del consejo de vigilancia de Cia. Financiera Universal S.A.</p> <p>Así, con relación a la actuación de los miembros del directorio de una entidad financiera (que sería el caso del señor Alberto José Rodríguez Vázquez), debe tenerse en cuenta que: "... En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 21.03.06, in re "Banco Mercurio S.A. y otros c/ B.C.R.A. Resolución 87/04" -Expediente 100.539/00-).</p> <p>Por ende, dado que los directores estaban legalmente habilitados tanto para promover los controles de la actividad de la entidad cuanto para ejercer una razonable verificación del legal funcionamiento de la misma, el haber declinado u omitido esas obligaciones que les competían los hace incurrir en responsabilidad por las irregularidades e infracciones a las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de Cía. Financiera Universal S.A.</p> <p>La citada Sala IV también ha puntualizado que: "... corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos 'capaces de conducta' con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas ..." (fallo citado ut-supra).</p> <p>Asimismo, con relación a la actuación de los señores José Fernando Poziña y José Jorge Pedro Bajlec como síndicos de la entidad y del señor Alberto José Rodríguez Vázquez como director, se ha sostenido que "... La Ley 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101618 - 85 Act.
----------	--	---

provee incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño. Dichos principios resultan del mismo modo aplicables a una entidad bancaria, por lo que al haberse comprobado la infracción cometida por ésta, no basta para eximir de responsabilidad a sus directores o síndicos la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Crédito Banco Boedo Soc. de Crédito para Consumo", fallo del 03.05.84).

Por lo demás, las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado son indiferentes (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Kohan Lucio y otros c/ B.C.R.A." del 06.12.05 y "Chafuen Alejandro A. y otros c/ B.C.R.A." del 08.11.05).

Por ello, los extremos invocados por los sumariados no revisten entidad suficiente para exonerarlos de responsabilidad por los cargos que se les imputan ya que, de carecer de la aptitud necesaria para desempeñarse en la actividad financiera, debieron haberse abstenido de aceptar ser directivos y/o miembros del consejo de vigilancia de una entidad de ese carácter. En todo caso debieron haber evaluado oportunamente las complejas y delicadas funciones directivas y de fiscalización que asumirían en una entidad como la inspeccionada.

La asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo y/o de fiscalización debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer o impedir su perpetración (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo en autos "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74-Banco Central", del 23.11.76).

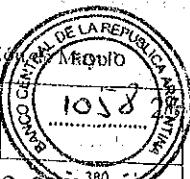
Ni la falta de intencionalidad, ni la creencia de que se estaba operando correctamente, constituyen factores que puedan eximir o reducir la responsabilidad de los imputados.

Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbía al asumir y aceptar funciones que los habilitaban para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

El cumplimiento puntual de los deberes a su cargo implicaba haber evitado o intentado evitar las faltas cometidas. Los imputados tenían facultades para hacer valer su voluntad, oponerse, dirigir o impedir las acciones irregulares que se cuestionan, contando con las herramientas jurídicas necesarias para formular su oposición válidamente.

Además, los sumariados no pueden oponer el desconocimiento del matiz irregular en que se puede desenvolver la operatoria financiera y que debieron desalentarse de intervenir en ella quienes no tienen los conocimientos ni la experiencia que requiere su alto grado de especialización (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso J c/ B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 166/85), por lo que los intentos de justificación en este sentido son inatendibles.

7. En cuanto a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (ver descargo de fs. 708/716 y alegato de fs. 877, subfs. 1/11), se aclara que: "... la actividad bancaria



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

Act.

01618-85

tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

En el mismo sentido, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) puntualizó que: "...esta Sala ha expresado que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (esta Sala in re "Alyarez, Celso Juan y otros c/res. 166 B.C.R.A.", del 23/4/85), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes. La facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

8. Con relación a las consideraciones practicadas por los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Pozoña y José Jorge Pedro Bajlec a fs. 714/5, 722 vta. y 726 vta. (ver alegato de fs. 877, subfs. 1/11), acerca de la supuesta desaparición de documentación existente en la entidad a partir de la intervención cautelar y/o liquidación de Cía. Financiera Universal S.A dispuestas por esta institución (que según los nombrados les habría imposibilitado producir y controlar pruebas), se impone señalar que las mismas carecen de mérito y sustento probatorio.

Al respecto, los sumariados tan sólo se limitan a aducir que durante la intervención de los funcionarios de este Banco Central éstos tuvieron tiempo suficiente para suprimir, alterar o distorsionar todo lo atinente al funcionamiento de la entidad (fs. 714), sin aportar elementos de juicio que demuestren tal aserto.

Amén de resultar inadmisibles las manifestaciones vertidas, adviértase que los imputados tuvieron oportunidad de presentarse ante este ente rector informando las supuestas irregularidades de las que habrían tomado conocimiento y, sin embargo, no lo hicieron, apreciándose los dichos alegados en su defensa como un intento fallido de enervar los efectos de una sentencia condenatoria.

9. En lo referente a las distintas adjetivaciones y valoraciones practicadas en torno de la tramitación del presente sumario, que desde su punto de vista evidenciarían la vulneración de diversos principios, derechos y garantías constitucionales, reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o

Referencia
Exp. N° 101618 - 05
Act.



B.C.R.A.

financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94, Causa N° 27035/95).

También corresponde señalar que "... el art. 41 de la ley 21.526 otorga facultades al Banco Central de la República Argentina para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad, en ejercicio de sus facultades, para lo cual debe instruir sumario con audiencia de los imputados ... que los cargos formulados por el Banco Central de la República Argentina a los incidentistas, en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, se refieren a conductas violatorias de las normas reguladoras de la actividad bancaria y financiera. Tal tipo de conductas resulta susceptible de afectar en forma directa e inmediata, todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en Fallos 303-1776) ..." Que esta Corte ha sostenido que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, éste no iría más allá de la referencia a un cierto procedimiento ... que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente (Fallos 303-1776) ..." (Corte Suprema de la Nación, 18.02.96, Rigo, Roberto A. s/recurso extraordinario en Fuhad, Jalil c/ B.C.R.A. s/ feroe de atracción Banco Boreal s/quiebra).

En cuanto a las facultades reglamentarias y sancionatorias de este ente rector, se destaca que: "... El Banco Central ejerce las facultades disciplinarias administrativas que la ley de entidades financieras le confiere ya que resulta imperioso que quien legalmente controla, fiscaliza e incluso legisla tenga la necesaria competencia para sancionar dentro de ese mundo jurídico ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94, Causa N° 27035/95).

Es más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. ..." (Fallos 300:443).

10. En lo atinente a la cuestión de fondo los sumariados efectúan algunos cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos investigados, alegando circunstancias que, en modo alguno, pueden justificar su apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

Así, sus afirmaciones de que los hechos constitutivos de los cargos formulados se limitarían a cuestiones formales o a errores carentes de importancia, resultan improcedentes (ver fs. 718 vta., 725/vta., 730 vta. y 735 vta. y, además, alegato de fs. 877, subfs. 1/11).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101618 - 85 Act.
----------	--	---



Las normas dictadas por esta institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

Es que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, por lo que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, consecuentemente, la posible existencia de dolo como el resultado (fs. 718 y alegato de fs. 877, subfs. 1/11), son indiferentes.

Asimismo es menester poner de resalto que si bien la información contable tiene un valor trascendental en toda empresa éste es mayor en las entidades financieras en tanto las mismas administran el ahorro público y realizan importantes funciones en el ámbito económico-social (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Régimen Bancario", página 214).

Por esta razón, la Ley de Entidades Financieras previó regulaciones específicas sobre el aspecto aquí tratado -Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo- y otorgó facultades al Banco Central para establecer los recaudos formales y sustanciales acerca de la presentación de informaciones pertinentes, procurando cierta uniformidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y admitan su consolidación (conforme, Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 156).

Cuadra señalar que el cumplimiento de esta normativa hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignada esta institución como órgano rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, debe tenerse presente, que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades. Por otra parte, el deber puesto en cabeza de las entidades bancarias de producir periódicamente ciertas informaciones tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Tomo I, páginas 70 y 78).

Para más, los imputados al aceptar ser directores o miembros del consejo de vigilancia de una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por este ente rector.

11. En otro orden de ideas, corresponde aclarar frente a lo argumentado por los sumariados a fs. 718 (ver además alegato de fs. 877; subfs. 1/11), en el sentido de que las irregularidades detectadas por la inspección habrían sido subsanadas, que la corrección por parte de la financiera de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta institución no los libera de responsabilidad por los hechos observados, teniéndose por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el Considerando I.1. de esta Resolución.

12. Del mismo modo, cabe señalar respecto de lo que expresaran a fs. 721 vta. (de que la situación de la entidad habría sido consecuencia de la crisis económico-financiera por la que atravesó el país), que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

13. También es procedente aclarar que el hecho de que se haya remitido el memorando de fs. 207/210 a los interventores actuantes en Cía. Financiera Universal S.A. con

Referencia
Exp. N° 101618-8
Act.



B.C.R.A.

posterioridad a la desvinculación de los imputados de la entidad no los exime de responsabilidad dado que las irregularidades que se cuestionan fueron cometidas durante su gestión (fs. 727, 731 y 736).

14. Con relación al caso federal planteado a fs. 715, 830 y 832, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

15. Independientemente de todo lo señalado ut-supra, es menester puntualizar que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante y de la veeduría dispuesta en Cía. Financiera Universal S.A., a la que se refieren los imputados en su defensa (fs. 727), de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Además, la designación de veedores tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha sostenido que: "... con referencia al desplazamiento de responsabilidad pretendido en virtud de haber sido designados veedores en la entidad por el Banco Central, conforme lo prescripto por el art. 3º de la Ley N° 22.529, no surge tales efectos, ya que el directorio de la entidad financiera, aunque sujeto al voto de la veeduría, continua actuando como órgano de la sociedad sin que se produzca un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos como para eludir las consecuencias que de ellos se hubiesen derivado. Fallos 303:1776" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la Causa N° 14.433, autos: "Bco. Sirliban Coop. Ltdo. c/ B.C.R.A. s/Resolución N° 397", sentencia del 30.12.87).

La Sala IV, en fallo emitido el 20.08.96, Causa N° 5313/96, autos "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli, Roberto H. Genni c/ B.C.R.A. (Resolución 595/89)" ha dejado sentado que: "... los veedores son funcionarios del Banco Central comisionados por éste en una entidad regida por la Ley 21.526 que eventualmente pueda tener problemas económicos-financieros a fin de investigar su funcionamiento y la índole de aquéllos, con facultades para encauzarlas dentro de los cánones legales y reglamentarios Sin embargo, el ejercicio de tales funciones, no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los veedores en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores y funcionarios por las irregularidades e ilícitudes que se cometiesen en la época de la veeduría pues, la relación de los veedores lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad financiera sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos del banco de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos".

16. Aún más, lo manifestado por los imputados a fs. 734, de que la no contabilización de las fianzas en las cuentas de orden obedecería a la existencia de discrepancias de criterios entre la entidad y este Banco Central, resulta inadmisible y estaría únicamente enderezado a minimizar el alcance de la imputación y disminuir la responsabilidad que se les atribuye.

Ello así, toda vez que la errónea interpretación en la aplicación de los conceptos controvertidos respondió a una libre decisión de la entidad que mantuvo y no revirtió pese a las diferentes indicaciones y requisitorias de la inspección. Por ende, los dichos vertidos en tal sentido resultan inoponibles a este ente rector.



B.C.R.A.		Referencia EXP. N° 01618-8 Act.
----------	--	---------------------------------------

17. Con relación a lo manifestado por el señor Alberto José Rodríguez Vázquez a fs. 877, subfs. 8 vta., en cuanto a que la posibilidad de aplicarse la sanción prevista en el inciso 6) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 habría quedado agotada con la decisión del Directorio de este Banco Central de revocarle la autorización para funcionar como entidad financiera a Cía. Financiera Universal S.A., en razón de su imposibilidad técnica para seguir operando (conf. artículo 45 de la Ley N° 21.526, modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529, ver Resolución N° 374/88, fs. 648/650), cabe aclarar que la medida adoptada no constituye una causal excluyente de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la citada Ley N° 21.526.

Es decir, la medida dispuesta lo fue sin perjuicio de la posibilidad de aplicar a los responsables de infracciones a la Ley N° 21.526, las sanciones del artículo 41 de dicho cuerpo legal (incluso la de su inciso 6).

18. Atento a lo sostenido a fs. 877, subfs. 4vta., se aclara que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cía. Financiera S.A.").

De allí, que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición "sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto la acreditación -como en el caso sub-examine- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

19. Con referencia a los cuestionamientos efectuados por el señor Alberto José Rodríguez Vázquez en torno del plazo de tramitación del sumario (ver fs. 877, subfs. 11) la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se expidió puntualizando que: "...V.- En lo atinente al vicio de desviación de poder que los recurrentes imputan al acto ... corresponde destacar que carece de un fundamento serio y adecuado. En efecto, no se advierte cuál debió haber sido la conducta de la autoridad administrativa, más allá del tiempo transcurrido entre los hechos y la sanción, si la acción no estaba prescripta. En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas..." (in re "Banco de Mendoza -actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798, fallo del 30.06.00).

20. Respecto de las pruebas ofrecidas por los sumariados en examen, se destaca que las mismas ya fueron objeto de tratamiento en los autos de fs. 810/2 y 852/3, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

Asimismo, cabe resaltar que todas las constancias obrantes en el presente sumario han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio.

21. En orden a la determinación de la responsabilidad que le corresponde al señor Alberto José Rodríguez Vázquez por las funciones directivas desempeñadas en Cía. Financiera Universal S.A., procede puntualizar que su conducta generó las transgresiones a la normativa

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 01618-85 Act. 1063
----------	--	---

aplicable en materia financiera, por lo que le cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrante del órgano de conducción de la entidad, ya que la actividad del ente social se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación del sumariado ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

De ello se desprende que los hechos que se reprochan son atribuibles a quienes, como el señor Alberto José Rodríguez Vázquez, forman parte del órgano de conducción de la entidad, pues su conducta es reveladora del incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que lo hace incurrir en responsabilidad, toda vez que infringió normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central, debiéndose tener por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el informe que antecede a esta resolución.

La responsabilidad que le corresponde al nombrado por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

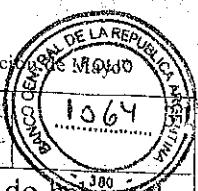
Además, el análisis de los conceptos vertidos en su defensa, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que el señor Alberto José Rodríguez Vázquez no acreditó que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que, como integrante titular del directorio de Cia. Financiera Universal, fue llamado a cumplir.

22. En cuanto a las funciones que le competían a los señores José Fernando Pozniá y José Jorge Pedro Bajlec como miembros titulares del consejo de vigilancia, se impone destacar que el rol que atribuye a dicho órgano el artículo 281 de la Ley N° 19.550 es el de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

En base a todo lo señalado en este considerando, es que deviene inequívoca la conclusión de que los nombrados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuía (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101618 - R
Act.

A todo evento, cabe resaltar que no se los cuestiona por el mero hecho de haber sido integrantes del consejo de vigilancia de Cía. Financiera Universal S.A. sino por el haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como miembro de tal consejo la que trae aparejado el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que les competían como integrantes del órgano fiscalizador.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fueron designados.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no la exime de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

Es más, no se advierte en autos que los imputados hayan accionado para evitar las irregularidades reprochadas o revertirlas en cumplimiento de normas específicas. La actitud que adoptaron, de tolerancia y pasividad, es la que torna procedente atribuirles responsabilidad por los cargos imputados, en tanto no se condice la misma con las obligaciones asumidas como integrantes del órgano de fiscalización.

No basta para eximir de responsabilidad a los integrantes del órgano de control que no hayan actuado materialmente en los hechos, pues no desempeñaron su cometido de fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvaron de ese modo a la realización de las infracciones, por ausencia de control no justificable, que conforma una omisión complaciente.

No puede soslayarse que la función desarrollada por los sumariados era "indelegable", de "inexcusable cumplimiento", y conllevaba en forma insita la responsabilidad por su proceder, ya que la simple aceptación del cargo implica no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias sino que importa el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora y que implica que cuando -como en el presente- se verifiquen apartamientos, sean pasibles de sanciones por su actuar.

La responsabilidad que intentan evadir es intrínseca a la naturaleza de las funciones de fiscalización que asumieron en una entidad dedicada a la actividad financiera, sector éste en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados, que llevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado por parte de los fiscalizadores, dadas las características de su operatoria.

Así también lo expresa la jurisprudencia al sostener que "si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de una normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores (del Dictamen de la Fiscalía General que la Cámara hace suyo)", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Comisión Nacional de Valores c/Aeropuertos Argentina 2000 S.A., fallo del 17.06.2005).

Por otra parte, no resulta verosímil que los hechos reprochados en este sumario puedan haber pasado desapercibidos por los estratos superiores de la entidad.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 01618-85
----------	--	--

Para más, apartamientos como los observados nacen de la omisión de cumplir obligaciones que les estaban expresamente asignadas a los imputados en su condición de miembros titulares del consejo de vigilancia.

Estas obligaciones conllevan de manera insita responsabilidad, ya que la simple aceptación del cargo implica, no sólo el conocimiento de la totalidad de las normas bancarias, sino también, el sometimiento a un régimen especialmente controlado por esta entidad rectora, y cuando se producen, como en el caso, apartamientos del plexo legal y reglamentario, traen aparejados la aplicación de las sanciones previstas en éste.

23. Un tratamiento especial merece la situación del señor Alberto José Rodríguez Vázquez con relación a los hechos constitutivos de los Cargos 1 (faceta 1) y 2, dada su especial intervención en los mismos, procediendo considerar dicha circunstancia como agravante de su conducta infraccional (ver Considerando I de esta Resolución, sobre Cargos 1 y 2).

24. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto cabe atribuir responsabilidad a los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Poziña y José Jorge Pedro Bajlec por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 (facetas 1 y 2), 4, 5, 6, 7 y 8 (facetas 1 y 2), en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas y/o fiscalizadoras a su cargo con respecto a la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención del señor Alberto José Rodríguez Vázquez en los hechos de los Cargos 1 (faceta 1) y 2.

III. ROBERTO MIRANDA (miembro titular del consejo de vigilancia desde enero de 1982 al 13.05.87).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado, quien resulta alcanzado por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 (facetas 1 y 2), 4, 5, 6, 7 y 8 (facetas 1 y 2), formulados en el presente sumario (fs. 667/9), atento a las funciones fiscalizadoras desempeñadas en Cía. Financiera Universal S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados (fs. 568/9, 580 y 665, Capítulo III).

1. Con referencia a los argumentos defensivos esgrimidos por el señor Roberto Miranda, se hace notar que éste se adhirió, a través de su presentación de fs. 796, a la defensa de los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Poziña y José Jorge Pedro Bajlec de fs. 704/740, por lo que procede dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Considerando II de esta Resolución.

2. En cuanto a la responsabilidad atribuible al sumariado por el desempeño de sus funciones fiscalizadoras, se tienen por íntegramente reproducidas las consideraciones practicadas en el Considerando II de esta Resolución.

3. Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad al señor Roberto Miranda por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 (facetas 1 y 2), 4, 5, 6, 7 y 8 (facetas 1 y 2), en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo con relación a la comisión de los hechos investigados.

IV. HORACIO JORGE FERRARI (director titular de enero de 1982 al 09.05.84).

Que corresponde analizar la eventual responsabilidad del nombrado por los Cargos 1 (facetas 1 y 2), 2, 3 (facetas 1 y 2), 4, 5, 6, 7 y 8 (facetas 1 y 2) formulados en autos (fs. 665, Capítulo III).

M. J. F.

Referencia
Exp. N° 101818-8
Act.



B.C.R.A.

1. Es menester señalar, a priori, con relación a lo argumentado por el sumariado en su descargo de fs. 770/2 y en su alegato de fs. 873, subfs. 1/8, sobre su desvinculación de Cía. Financiera Universal S.A. en el mes de mayo del año 1984, que ello es cierto.

En efecto, conforme surge de la actuación notarial que, en copia debidamente certificada por escribano público, obra a fs. 831, subfs. 2/3 (y que fuera acompañada por el sumariado durante el período probatorio, fs. 831, subfs. 1), el imputado renunció a su cargo de director titular el día 09.05.84, habiendo sido aceptada tal decisión por el órgano de conducción de la entidad en esa misma fecha.

Al respecto, la Jurisprudencia se ha expedido puntuizando que: "... La renuncia del director de una sociedad anónima para ser plenamente eficaz, debe ser aceptada. Si la aceptación integra la renuncia, ésta no surte efecto como tal, ni desobliga al director de la función hasta tanto ella fuese expresamente aceptada por el órgano competente, momento hasta el cual la sociedad deberá seguir considerándolo como director y éste responsabilizándose frente a ella por el correcto y normal desempeño de sus funciones" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, sentencia del 31.10.91, in re "Burmar S.A. c/ Marincovich Rodolfo Carlos y otros s/ cobro de pesos").

Y tal como ha quedado demostrado dicha aceptación fue efectuada el dia 09.05.84, por ende hasta esa fecha debe evaluarse su desempeño como integrante del directorio de Cía. Financiera Universal S.A.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta los períodos infraccionales correspondientes a los Cargos 1 (faceta 1 -30.04.85 al 05.11.85- y faceta 2 -28.02.87 al 13.05.87-), 2 (del 22.03.85 al 30.06.85), 3 (faceta 1 -30.04.85 al 30.06.85- y faceta 2 -28.02.87 al 13.05.87-), 4 (22.03.85 al 30.06.85), 5 (31.03.85 al 05.11.85), 6 (11.05.87 al 13.05.87), 7 (23.11.86 al 31.03.87) y 8 (faceta 2 -marzo de 1986 al 13.05.87-) y el período de actuación del señor Horacio Jorge Ferrari (que va desde enero de 1982 al 09.05.84) se advierte que al tiempo de los hechos investigados el nombrado no ejercía funciones directivas en la entidad, no obrando en autos elementos de juicio que permitan atribuirle acción que importe un apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

3. En cambio, sí resultaría alcanzado por la faceta 1 del Cargo 8 (fs. 568/9 y 831 subfs. 2/3, e Informe de fs. 665, Capítulo III).

Empero, tomando en consideración que el período de actuación del señor Horacio Jorge Ferrari como director titular de Cía. Financiera Universal S.A. se extiende hasta el 09.05.84 (conf. fs. 831, subfs. 1/3), se observa claramente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, párrafo sexto, la acción que podía intentarse contra el nombrado prescribió el 09.05.90, es decir, con anterioridad al dictado de la Resolución N° 760 del 09.12.92 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 667/9), que dispuso la instrucción del presente sumario, no existiendo actos interruptivos de la prescripción.

En consecuencia, corresponde declarar la prescripción de la acción respecto del señor Horacio Jorge Ferrari.

V. OSVALDO RUBÉN WALDSZAN (auditor externo de Cía. Financiera Universal S.A.).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del nombrado quien resulta alcanzado por el Cargo 9 formulado en autos, en razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo de la entidad (conf. fs. 591/5, fs. 665 -Capítulo III- y Resolución de fs. 667/9).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 01618 - 85
Act.

1. Ante todo, se resalta que el nombrado no cuestionó su actuación como auditor externo de la inspección al tiempo de los hechos imputados.

Sentado ello, cabe examinar los argumentos defensivos expresados por el sumariado tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados.

2. En tal sentido, se hace notar que presentó sus descargos de fs. 704/7 y 708/740 en forma conjunta con los co-sumariados Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Pozniña y José Jorge Pedro Bajlec y debido a que dichas defensas ya fueron analizadas en el Considerando II de esta Resolución, se da aquí por reproducido lo allí puntualizado en lo que corresponda.

3. En cuanto a las obligaciones del imputado derivadas del ejercicio de su función como auditor externo, procede señalar que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización de las entidades financieras llevadas a cabo por esta institución, por lo tanto, debió planificar y realizar su tarea teniendo en cuenta la finalidad de la misma y las características de la entidad que auditaba.

No cabe duda alguna de que el trabajo de auditoría es considerado de significativa importancia para la comunidad y, en cuanto tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad.

Consecuentemente, cabe exigir una actuación diligente y profesional, apreciada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas. Y esta exigencia no fue satisfecha por el Contador Público Nacional Osvaldo Rubén Waldszan.

Con relación a lo argumentado acerca de los incumplimientos que se le reprochan (fs. 738 vta.), en el sentido de que las observaciones carecerían de magnitud suficiente, cabe destacar que tales dichos resultan irrelevantes, tanto en lo que hace a la configuración de las infracciones, cuanto a los efectos de la atribución de responsabilidad.

En igual sentido se ha expedido la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo recaído en la Causa "Vázquez Pedro Antonio c/Resolución 742/89 del B.C.R.A.", al sostener que "... La responsabilidad disciplinaria de los auditores, como la de otros órganos de control de la entidades financieras, no requiere un daño concreto resultante del comportamiento irregular, pues el interés público es afectado por el perjuicio potencial...".

Procede tener presente que el imputado, al aceptar desarrollar la función de auditor externo en una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas mínimas sobre Auditorías Externas".

Por tanto, los argumentos del sumariado que intentan eludir tal responsabilidad, no pueden prosperar por cuanto ha quedado claro, a través de los antecedentes obrantes en estas actuaciones, que de los resultados de su gestión no puede inferirse que haya cumplido con la totalidad de los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida.

4. En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al Contador Público Nacional Osvaldo Rubén Waldszan por el Cargo 9, en razón del deficiente ejercicio de su función como auditor externo de Cia. Financiera Universal S.A.

B.C.R.A. Referencia
Exp. N° 101618 - 85
Act.



VI. JOSÉ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ (presidente desde enero de 1982 al 13.05.82) y
MARIO JULIO GARIBOTTI (director titular desde enero de 1982 al 13.05.87).

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los señores José Rodríguez Vázquez y Mario Julio Garibotti, acaecidos los días 10.10.88 y 06.12.91, respectivamente (ver partidas de defunción obrantes a fs. 692/3 y 791 vta.), quienes desempeñaron en Cía. Financiera Universal S.A. las funciones directivas y fiscalizadoras que se le atribuyen, durante todos los períodos infraccionales imputados (conf. fs. 568/9 y 576).

Consecuentemente, cabe tener por extinguida la acción respecto de los señores José Rodríguez Vázquez y Mario Julio Garibotti (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas sumariadas con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso 1º, de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE

- 1º) Declarar extinguida la acción respecto de los señores José Rodríguez Vázquez y Mario Julio Garibotti por hallarse acreditado su fallecimiento.
- 2º) Declarar prescripta la acción respecto del señor Horacio Jorge Ferrari.
- 3º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Pozniña, José Jorge Pedro Bajlec, Osvaldo Rubén Waldszan y Roberto Miranda a fs. 704/7, 708/740, 796 y 877, subfs. 1/11.
- 4º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Pozniña, José Jorge Pedro Bajlec, Osvaldo Rubén Waldszan y Roberto Miranda a fs. 704/7 y 796.
- 5º) No hacer lugar al recurso de alzada interpuesto por los señores Alberto José Rodríguez Vázquez, José Fernando Pozniña, José Jorge Pedro Bajlec, Osvaldo Rubén Waldszan y Roberto



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101610-05
Act.

Miranda contra la Resolución N° 760/92 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina.

6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor Alberto José RODRÍGUEZ VÁZQUEZ: multa de \$ 246.000 (pesos doscientos cuarenta y seis mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-A cada uno de los señores José Fernando POZIÑA, José Jorge Pedro BAJLEC y Roberto MIRANDA multa de \$ 203.000 (pesos doscientos tres mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

-Al señor Osvaldo Rubén WALDSZAN multa de \$ 28.000 (pesos veintiocho mil).

7º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

8º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

9º) Hacer saber a los Colegios Profesionales respectivos las sanciones impuestas a los señores José Fernando Poziña, José Jorge Pedro Bajlec, Roberto Miranda y Osvaldo Rubén Waldszan.

10º) Hacer saber qué las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

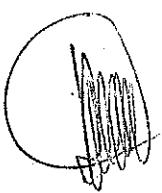
Carlos D. Sanchez
CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CANGUARAS

10.11

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

- 7 ABR 2010



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO